Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Rafaela, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba y al Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

La Sala A de la Cámara Federal de Córdoba, el Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires y el Juzgado Federal de Rafaela, provincia de Santa Fe discrepan sobre la competencia para conocer en la presente acción de daños y perjuicios promovida por la empresa Raul Torassa y Asociados SRL contra KWS Argentina SA con el objeto de reclamar un resarcimiento por los daños ocasionados a raíz de la compraventa de maíz que se denuncia como defectuoso por su bajo rinde (fs. 325/330, 350/351 y 355).

Según surge de las constancias de autos, la presente acción fue iniciada ante el Juzgado Federal de San Francisco, Córdoba, que declinó la competencia en favor del juzgado federal de Mar del Plata. En primer lugar, el juez federal de Córdoba determinó que correspondía intervenir a la justicia federal en razón de la distinta vecindad de las partes, dado que la actora se encuentra domiciliada en la provincia de Córdoba, mientras que la demandada tiene domicilio en la ciudad de Balcarce, provincia de Buenos Aires. En segundo lugar, consideró que la competencia territorial debe ser analizada a la luz del artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo cual determinó que debe intervenir la justicia federal de Mar del Plata que corresponde a la jurisdicción del domicilio del demandado.

A tal efecto, consideró que, si bien el lugar de cumplimento del contrato debe ser ubicado en la provincia de Santa Fe —donde se encuentra el establecimiento agropecuario a explotar, en el que, en función de las prácticas habituales, cabe presumir que fueron entregadas las semillas adquiridas bajo la modalidad de entrega a domicilio—, no correspondería intervenir a la justicia federal de esa jurisdicción ya que no se configuraría el requisito de distinta vecindad de las partes, dado que ninguno posee domicilio en esa provincia. Por ende, para evitar el archivo del expediente al que conduciría declinar la competencia a favor

del juzgado local de Santa Fe, atribuyó competencia al juez federal que corresponde al domicilio del demandado. Destacó que, de ese modo, se resguarda el derecho a la tutela judicial efectiva, dando preeminencia al principio *pro actione* (fs. 279/280).

Tal decisión fue apelada por la parte actora y confirmada por la Sala A de la Cámara Federal de Córdoba. El tribunal de alzada valoró que tanto el artículo 5, inciso 3 del código de procedimientos, como el artículo 1109 del Código Civil y Comercial de la Nación determinan la competencia del juez que corresponda al lugar de cumplimiento del contrato siendo que, en el caso, ello conduciría a atribuir competencia al juez de Rafaela, provincia de Santa Fe. Sin embargo, apuntó que, tal como consideró el magistrado de grado, ello conduciría al archivo de la causa por lo que confirmó la decisión de atribuir competencia a la justicia federal correspondiente al domicilio del demandado (fs. 325/330).

Recibido el expediente, el juzgado federal de Mar del Plata entendió que correspondía intervenir a la justicia federal de Rafaela, provincia de Santa Fe. Señaló que se encuentra firme y consentida la intervención de la justicia federal en razón de la distinta vecindad de las partes y que, ceñido el análisis a la competencia en razón del territorio, de acuerdo al artículo 5, inciso 3, del código de procedimientos, resulta competente el juez del lugar donde debía cumplirse la obligación que dio origen a la presente acción. Sobre esa base, remitió el expediente al juzgado federal civil y comercial de Santa Fe que corresponda a la jurisdicción donde se encuentra ubicado el campo que explota la actora (fs. 350/351).

Por su parte, el Juzgado Federal de Rafaela rechazó la radicación de las actuaciones pues sostuvo que mediaba un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Federal de San Francisco y el Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata, y que resultaba improcedente la atribución de competencia a un tercer fuero que no intervino en el conflicto (fs. 355).

Devueltas las actuaciones al juzgado federal de Mar del Plata, estas fueron remitidas a la Cámara Federal de Córdoba que, tras reseñar los





antecedentes del caso, tuvo por configurado un conflicto negativo de competencia disputada entre juzgados federales de distintas provincias, que debía ser resuelto por la Corte Suprema (fs. 365/366).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (fs. 368).

–II–

Ante todo, es preciso señalar que el conflicto de competencia no ha sido trabado correctamente. En efecto, se requiere la atribución recíproca de competencia y el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado, para que declare si sostiene su posición (Fallos: 340:406, "Díaz"), y esto no ha ocurrido en el caso.

Se suma a lo anterior, que el Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de la que goza la Corte Suprema como órgano supremo de la magistratura (CSJN, autos Comp. 421, L. XLIX, "Campillo, Aldo Abel c/ Organización Veraz y otro s/ amparo", sentencia del 15 de mayo de 2014; CIV 24440/2017/CS1, "Serman, Juan Manuel s/ transferencia e inscripción automotor", sentencia del 12 de febrero de 2019; entre muchos otros).

No obstante ello, razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo mejor criterio de la Corte Suprema, dejar de lado esos reparos y expedirse sobre el asunto (Fallos: 318:1834, "Valerga"; 323:3127, "Bianchini"; 326:3541, "Ortega").

–III–

Según surge de los hechos del escrito de inicio, a los que procede estar para resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 340:406, "Díaz", y 344:1253, "S., S. I."), la sociedad actora, con domicilio social en la provincia de Córdoba, dedujo la presente demanda ante la justicia federal de Córdoba contra

KWS Argentina SA, con domicilio en la provincia de Buenos Aires, con el objeto de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento contractual que le endilga como consecuencia del bajo rendimiento de la cosecha de maíz que el actor atribuye al carácter defectuoso del maíz adquirido a la demandada (fs. 136/144).

La actora relata que explota un campo de 438 hectáreas, sito en la jurisdicción Josefina, provincia de Santa Fe, como así también otros dos campos más pequeños en la provincia de Córdoba que suman 158 hectáreas, y que el día 13 de julio de 2016 adquirió 255 bolsas de maíz KM 4321 LCL y 20 bolsas de refugio KM 4321 HR a KWS ARGENTINA SA para la siembra, previo asesoramiento de la demandada. La actora sostiene que el bajo rendimiento de la cosecha es consecuencia de que las semillas no tenían la mutación prometida (Clearfield). En consecuencia, reclama a la empresa demandada un resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados y funda su acción en los artículos 1716, 1722, 1749, 1757 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (v. demanda a fs. 136/144).

En tales términos, conviene recordar que la atribución de competencia a la justicia federal en razón de las personas procura asegurar, entre otros aspectos, la imparcialidad de la decisión y la armonía nacional en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte (art. 116, Constitución Nacional; art. 2, incs. 6 y 12, ley 48) y cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias (Fallos: 310:136, "Lazarte"; 325:1883, "Melli"; 330:2767, "Multicanal SA").

En el caso, considero que corresponde entender a la justicia federal en tanto se verifica en autos el supuesto de distinta vecindad de las partes. Cabe precisar que, según tiene dicho la Corte Suprema, la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar su actividad, implica *ipso iure* avecindarse en el sitio para el cumplimiento de las obligaciones





allí contraídas, por lo que no corresponde determinar la vecindad de una sociedad en atención al lugar del domicilio estatutario, sino en virtud del efectivo espacio donde se desplegaron las vinculaciones jurídicas que dieron origen a la demanda (Fallos: 320:2283, "Monzón"; CSJ 3361/2014/CS1, "Aguirre, Joel Alejandro y otros c/ Papel Misionero SAIC y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 28 de junio de 2016).

En tal sentido, se encuentra acreditado en autos que la actora desarrolla, en gran parte, su actividad económica en el campo situado en la localidad de Josefina, provincia de Santa Fe, donde además tuvieron lugar las vinculaciones jurídicas que dieron origen a la demanda, en tanto allí ocurrió la siembra de las semillas adquiridas a la demandada, cuyo bajo rinde motiva la presente demanda. Ello resulta a mi criterio suficiente para demostrar el arraigo en esa sede, mientras que la demandada tiene su domicilio en la provincia de Buenos Aires.

A su vez, según han advertido los jueces federales que intervinieron, el lugar de cumplimiento de las obligaciones que motivaron el presente conflicto se ubica en la provincia de Santa Fe, en la jurisdicción correspondiente al campo donde la actora desarrolla mayormente su actividad económica y donde según los usos comerciales cabe presumir que recibió el maíz adquirido para su siembra bajo la modalidad de entrega a domicilio (v. factura en el anexo documental a fs. 96/105, y fs. 279/280, 325/330 y 350/351).

En ese contexto, por aplicación del artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde asignar competencia territorial a la justicia federal de la provincia de Santa Fe que corresponda al municipio de Josefina pues según dispone esa norma será juez competente, como regla, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio.

A partir de lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, considero que la causa deberá seguir su trámite por ante el Juzgado Federal de Rafaela, provincia de Santa Fe.

–IV–

Por lo tanto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la Justicia Federal de Rafaela, provincia de Santa Fe.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.08.29 13:21:18 -03'00'